Año de 1943 Miércoles 27 de Enero Núm. 12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 14 de Diciembre de 1942 por el que se aprueba el reglamento del impuesto de consumos de lujo (antiguo «Subsidio») de la contribución de usos y consumos.

(Continuación)

ART. 13.—*Liquidación*

1. La liquidación del impuesto se hará con sujeción a los tipos señalados en la tarifa general, por las personas encargadas de su recaudación inmediata.

2. La exacción—salvo en los casos de concierto, de recaudación en origen o por declaración—se efectuará por medio de talones o «tickets» talonarios por el importe del impuesto, en los que constará el precio del «ticket», su numeración y el grupo a que corresponde. En los casos de fracción interior a cinco céntimos, se elevará ésta hasta completarla.

3. El «ticket» se destacará del talonario o rollo al efectuarse el cobro de la consumición o venta, o en el momento de su despacho en el mostrador, considerándose inutilizado desde el momento en que se desprenda del talón.

4. Se computará como precio de las consumiciones, a estos efectos, y servirá, por lo tanto, de base para el impuesto, todo aumento en concepto de servicio o análogo que se perciba sobre el precio normal.

5. En los casos en que la recaudación de espectáculos se efectúe por este procedimiento, será requisito indispensable, para el acceso a los salones donde aquéllos tengan lugar, la presentación de dichos talones juntamente con las entradas. La inutilización de ambos justificantes se hará de modo simultáneo por los encargados de vigilar el acceso a los locales, respondiendo las Empresas del incumplimiento de este requisito.

6. El impuesto será satisfecho aun tratándose de ventas o consumiciones realizadas en establecimientos de carácter militar o benéfico-social.

7. Cuando se trate de productos importados no destinados a la venta, la liquidación se practicará en la Aduana correspondiente, percibiéndose e ingresándose su importe por dichas oficinas con la aplicación que proceda, mediante declaración jurada del interesado. No procederá liquidación en aquellos casos de artículos de uso personal que con arreglo a la legislación de Aduanas se hallen exentos de derechos de importación.

8. En los casos de expedientes de defraudación por falta de entrega de «tickets», la liquidaciún se practicará por la oficina correspondiente con arreglo a los datos que consten en el acta levantada por la Inspección.

ART. 14.—*Inspección*

1. La investigación de este impuesto se efectuará por el personal inspector designado por la Dirección General del Ramo. Para la denuncia de infracciones podrá utilizarse a los Agentes de la Autoridad (Guardia Civil en sus dos Secciones, Policía Armada y Urbana, Agentes municipales, Auxiliares de Recaudación, etc.), siendo su designación de la competencia de los Delegados y Subdelegados de Hacienda.

2. Los Inspectores están obligados a dar en el ejercicio de su función un rendimiento mínimo que señalará para cada trimestre la Delegación de Hacienda respectiva, sancionándose en la forma que establezca el Ministerio la falta de gestión.

3. El cargo de Inspector es incompatible con el ejercicio de toda industria o comercio y con el desempeño de la profesión de agente comercial, comisionista, representante, agente de seguros, agente de publicidad o de otras actividades análogas.

4. Los Inspectores de este impuesto serán considerados cuando actúen en el ejercicio de sus fuuciones como Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentados o violencia de hecho o de palabra contra su persona en actos de servicio o con motivo del mismo.

5. La retribución de los Inspectores y de los Agentes habilitados para denuncias consistirá en una participación sobre las cuotas descubiertas en los casos de defraudación y sobre las multas impuestas cuando se trate de infracciones. El señalamiento de estas participaciones se hará por el Ministerio de Hacienda con arreglo a la escala que establezca, no pudiendo exceder del 20 por 100 de las cuotas descubiertas en los expedientes de defraudación, o de las multas impuestas en los casos de infracción, sin que la participación en estas últimas pueda ser superior a 250 pesetas.

6. Los gastos originados por el desplazamiento de los Inspectores a lugares diferentes al de su residencia serán de cuenta de aquéllos, excepto en los casos en que se efectúe en virtud de orden especial de la Superioridad, en que le serán satisfechos los gastos de locomoción y dietas que señale el Ministerio, que no podrán exceder de las concedidas reglamentariamente a los funcionarios del Estado.

7. Las participaciones de los Inspectores y denunciantes y el 10 por 100 sobre las multas autorizado por el artículo sexto del decreto de 9 de Noviembre de 1939, para los gastos de inspección y vigilancia del impuesto en la Administración Central y en la Provincial, serán satisfechas dentro del mes siguiente al ingreso de los expedientes a que correspondan, en concepto de minoración de ingresos indebidos

ART. 15.—*Procedimiento*

1. Las actas de infracción y las de defraudación habrán de levantarse en el establecimiento donde se haya cometido la falta, a presencia del interesado o de persona que le represente adecuadamente, y, en su defecto, de algún empleado, los que deberán firmar el acta en unión del Inspector, y si el contribuyente se negase a hacerlo, se requerirá a dos testigos presenciales o a un Agente de la Autoridad. Tratándose de infracciones, si el denunciante es un Agente de la Autoridad será bastante su firma en el caso de que el interesado se negase a suscribir el acta.

2. En las actas de defraudación que lleven consigo liquidación habrá de practicarse ésta partiendo de un estudio minucioso de cuantos elementos de juicio pueda tener a su alcance el Inspector para valorar el fraude, utilizando, siempre que sea posible o aceptable, los datos que facilite el industrial.

3. Una copia del acta le será facilitada al industrial, en la que constarán los plazos y forma de recurrir en caso de disconformidad.

4. Si el expedientado firma el acto de acuerdo con la Inspección y no fuese reincidente más de tres veces, la sanción quedará reducida en la cuantía que señala el artículo 28. Si, por el contrario, no prestase su conformidad, podrá utilizar los recursos a que se refiere el artículo 33.

ART. 16.—*Contabilidad*

1. Las cantidades que se ingresen en el Tesoro procedentes de la recaudación de este impuesto se aplicarán a la Sección segunda del presupuesto de ingresos, al concepto correspondiente de la contribución de usos y Consumos, desapareciendo las cuentas corrientes que pudieran funcionar en las Delegaciones de Hacienda provinciales para recoger provisionalmente aquella recaudación.

2. Los ingresos se efectuarán diariamente en la Depositaría de la Delegación de Hacienda o en la cuenta del Tesoro de la Sucursal del Banco de España, según los casos al finalizar las operaciones. La recaudación que se obtenga después de cerradas aquéllas se ingresará con la del día siguiente, anotando por medio de cajetín en los documentos interiores de ingreso «Después de cierre».

3. La contabilidad de estos ingresos en los libros y cuentas de las Intervenciones de Hacienda provinciales será análoga a la de los restantes conceptos del presupuesto de ingresos.

4. Los gastos originados por la administración del impuesto se satisfarán con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes, excepto las relativas a la gestión inspectora, que serán satisfechas en concepto de minoración de ingresos, de conformidad con el artículo 14.

5. El pago de personal, material no inventariable y alquileres será acordado y ordenado por las Delegaciones de Hacienda provinciales en la forma reglamentaria para esta clase de obligaciones.

6. El material inventariable requerirá para su adquisición, cuando el importe del expediente no exceda de 10.000 pesetas, la aprobación por la Dirección General de la contribución de usos y consumos. Si excediese de áquel importe, habrá de ser objeto de acuerdo por el Ministerio.

7. Los gastos de la Administración Central se acordarán por la Dirección General del Ramo, librándose por la Ordenación Central de Pagos.

8. Las participaciones de los denunciantes y de los Inspectores serán satisfechas dentro de la primera quincena del mes siguiente a su ingreso en el Tesoro, en concepto de minoración de ingresos indebidos.

9. El premio de cobranza correspondiente a los Recaudadores, en aquellas localidades donde no existan oficinas de Hacienda, será deducido por aquéllos al efectuar el ingreso, formalizándose mensualmente estas deducciones para la aplicación presupuestaria correpondiente.

10. La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos acordará la forma en que las oficinas provinciales habrán de rendir cuenta mensual de los ingresos y pagos que se verifique por este concepto, cuyo examen y censura habrá de llevarse a cabo por el citado Centro.

ART. 17 *Recaudación en origen*

La administración, haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 90 de la ley de Reforma Tributaria, podrá acordar la exacción del impuesto de los productores o fabricantes, en lugar de hacerlo de los vendedores, sin perjuicio del derecho de repercusión sobre el consumidor.

Este procedimiento de exacción podrá ser acordado por el Ministerio a propuesta de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, o por este Centro, a petición de los fabricantes o productores, con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Los fabricantes o productores que deseen adoptar e te procedimiento de exacción lo solicitarán de la Dirección General con expresión de los siguientes datos:

a) Artículos que serán objeto de este régimen.

b) Ventas realizadas en el año natural o anterior.

c) Mercados principales de dichos artículos.

d) Si estos artículos se venden directamente a los detallistas, o bien a través de almacenistas.

e) Beneficio comercial, exacto o aproximado, con que se gravan estos productos por los intermediarios que existan entre el fabricante y el consumidor.

f) Si el precio de venta al público se halla tarifado, con detalle de estas tarifas.

2.ª La Dirección General, en caso de acordar la concesión de este régimen, señalará, con vista de los datos de la solicitud, el tipo de gravamen que se fijará en origen, con facultad por parte del fabricante o intermediarios para repercutirlo sobre el consumidor final, sin aumento alguno.

3.ª Estos fabricantes vendrán obligados a hacer constar en las facturas que expidan, ya se trate de operaciones al contado o a plazos, con la debida separación, el precio de venta y el impuesto, sin que en ningún caso éste se incorpore a aquél. No se anotarán en la misma factura artículos sujetos al impussto y artículos exentos.

Estas facturas se expenderán indefectiblemente en talonario o sobre cocopiador, de forma que quede duplicado de la misma en poder del vendedor, y se anotarán en un registro especial con la debida separación para operaciones al contado y a plazos, que se llevará a este efecto, en el que consten los siguientes datos: número de la factura, fecha, nombre del comprador, importe de la factura, tipo impositivo e importe del impuesto.

Estos registros se cerrarán mensualmente y se resumirán por trimestres naturales, sirviendo este resumen de base a la declaración trimestral que habrán de presentar en la Delegación respectiva.

4.ª Dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, los fabricantes o productores presentarán en las oficinas de Hacienda correspondientes una declaración en que consten las operaciones al contado y a plazos sujetas al impuesto realizadas en dicho período con arreglo al modelo que se establecerá por el Ministerio de Hacienda, ingresando simultáneamente su importe.

La demora en la presentación e ingreso de estas declaraciones juradas llevará como sanción una multa de diez pesetas por cada millar o fracción importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel que debió presentarse la declaración, o sea desde el siguiente al trimestre a que corresponde, y habrá de ser ingresado al propio tiempo que la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario.

Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse por giro postal dirigido al Depositario-Pagador de Hacienda, al que remitirán al propio tiempo los tres ejemplares de la declaración, deduciendo en la declaración y en el giro el 0,50 por 100 en concepto de gastos de remesa de fondos.

5.ª La Dirección General llevará un registro en el que se anoten todos los fabricantes o productores a los que se ha concedido este régimen de exacción, y el número que le haya correspondido le será comunicado al interesado y a todas las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

6.ª Los fabricantes fijarán en cada artículo, objeto o producto susceptible de ser vendido separadamente, por un procedimiento que ofrezca garantías de estabilidad, una etiqueta aprobada previamente por la Dirección General del Ramo, que diga «Impuesto de lujo a metálico. Permiso número..... Factura número .....». Esta etiqueta podrá ser sustituida por la impresión sobre el envase o sobre el objeto de un cajetin con la misma inscripción. Los productos envasados no precisarán la indicación del número de la factura.

7.ª La Administración establecerá el régimen conveniente de intervención e inspección cerca de estos fabricantes.

8.ª Los fabricantes o prodnctores autorizados para el cobro del impuesto de origen; que por cualquier procedimiento cometan o amparen la defraudación en el mismo, ya sea total o parcial, serán privados de esta facultad y sancionados con la penalidad máxima.

Si se comprobase que facilitan indebidamente a otros comerciantes las etiquetas de «Impuesto a metálico» a que se refiere la norma 6.ª o que las fijan en los productos que vendan sin cargar en factura el impuesto correspondiente, se estimará este acto como entrega de «tickets» falsificados, incurriendo en la sanción prevista para estos casos en el párrafo siete del artículo 29.

9.ª Los comerciantes que admitan de sus proveedores artículos con la etiqueta de «Impuesto a metálico» sin el cargo en factura del importe del impuesto o con disminución del mismo serán sancionados asimismo como defraudadores, con la penalidad máxima.

10. El Minieterio señalará una escala de bonificaciones que se concederán a los fabricantes o productores acogidos a este régimen con arreglo a las características de estas industrias, que no podrá exceder de diez por ciento. Estas bonificaciones seran deducidas al declarar los ingresos trimestrales a que se refiere la norma cuarta de este artículo.

ART. 18. *Recaudación por talones o «tickects»*

Este procedimiento de recaudación se ajustará a las prevenciones siguientes:

1.ª Se llevará a cabo mediante la entrega de talones al cosumidor, adquirente o usuario de los objetos, producctos o servicios sujetos al impuesto.

2.ª Dichos talones o «tickets», que tendrán la consideración de efectos timbrados serán distribuidos en series, en la forma que acuerde la Dirección General de Usos y Consumos, llevando cada serie numeración correlativa.

3.ª Los industriales quedan obligados a proveerse de la cantidad necesaria de aquéllos para atender al volumen probable de sus operaciones durante una semana como mínimo, considerándose como hecho sancionable el carecer de «tíckts» para hacer frente a las ventas del día. A tal efecto deducirán la oportuna declaración ante la oficina expendedora de «tickets», que los facilitará previo pago de su importe junto con una factura donde conste la clase, serie y número de los entregados.

4.ª Será considerada como defraudación la posesión o entrega de «tickets» distintos a los relacionados en las correspondientes facturas de entrega.

5.ª Las oficinas gestoras provinciales facilitarán a las locales de ellas dependientes los talones que precisen para atender la recaudación aproximada de un trimestre. A su vez, la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos asumirá el suministro de talones a las oficinas provinciales, utilizando para su confección los servicios de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y, en su defecto, de la industria privada.

6.ª Las oficinas locales ingresarán mensualmente el importe de los «tickets» vendidos dentro de los diez primeros días del mes siguiente.

7.ª Los talones representativos del importe del impuesto serán entregados en casos de venta y consumiciones al comprador, adquirente o consumidor junto con los artículos sujetos a su pago, y en el supuesto de servicios, a la terminación de los mismos.

8.ª En el caso de que se pasare al cliente factura de la venta o servicio efectuado, se consignará en este documento y en su matriz el total del impuesto.

9.ª El importe de los talones constituirá siempre un crédito del comerciante o industrial contra el cliente, exigible por iguales medios jurídicos que el precio de las ventas o servicios.

10. Cuando habiéndose reclamado el precio mediante factura, se acredite en forma indubitada la insolvencia del comprador o usuario, el comerciante podrá solicitar de las respectivas oficinas gestoras provinciales la devolución del importe de los talones no satisfechos, que se justificará y tramitirá en la forma reglamentaria.

11. La inutilización de los talones correspondea la persona a cuyo cargo corre su pago, después de efectuado éste. Si no lo hiciera, tal obligación pasará al vendedor de los géneros o realizador del servicio.

12. Queda terminantemente prohibida la cesión de «tickets» de un establecimiento a otro.

13. Cuando se trate de operaciones hechas por particulares no dedicados habitualmente al comercio o a la industria, deberán solicitar de las oficinas encargadas de la venta de «tickets» los correspondientes a la operación que hayan de efectuar, y si por la cuantía del impuesto no pudieran anticipar su importe, lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda, la que adoptará las medidas pertinentes para la exacción del impuesto en el momento en que se formalice la operación. En estos casos, el impuesto podrá ser ingresado por medio de talón de cargo, sin necesidad de la entrega material de «tickets».

14. En ningún caso el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del concepto impositivo.

ART. 19. *Recaudación en los casos de importación*

1. Los artículos procedentes del extranjero para su venta en España tributarán por este concepto en el momento de la expedición o de consumo.

2. Esto no obstante, la Administración queda autorizada para utilizar, en los casos de importación que lo estime oportuno, el sistema de recaudación en origen a que se refiere el artículo 17, pudiendo asimismo solicitarlo los interesados. En estos casos se considerará como producto, a los efectos de la declaración y pago del impuesto el importador autorizado.

3. Tratándose de artículos importados por particulares se liquidará el impuesto en el acto de su despacho por la Aduana, siempre que, con arreglo a la legislación de esta renta, no se hallen exentos del pago de derechos aduaneros.

4. La liquidación e ingreso se practicará por las oficinas de Aduanas, con arreglo a los tipos señalados en la tarifa general.

5. Si la valoración de los objetos importados no fuese conocida, o las oficinas de Aduanas no pudiesen estimarla, se obligará al importador a formular una declaración jurada, liquidándose provisionalmente el impuesto sobre la misma aumentada en los derechos aduaneros.

ART. 20. *Recaudación por declaración jurada*

Podrá utilizarse este sistema en los casos siguientes:

1.º En la recaudación por tabacos, gravada en el epígrafe número 17 de la tarifa general. A este efecto las oficinas de la Representación de la Compañia Arrendataria de Tabacos percibirán el importe del impuesto en el momento de la venta a los expendedores, liquidándolo por unidad vendida y elevando las fracciones que resulten para cada unidad, en los casos que proceda, a la inmediata superior por grupos de cinco céntimos.

Al finalizar cada mes, la Representación de la Compañía ingresará en la Delegación de Hacienda correspondiente el importe retenido.

La Delegación de Hacienda podrá establecer a estos efectos una intervención cerca de la citada Representación.

En las Expendedurías de Tabacos se fijará, en sitio visible, una lista autorizada por el Delegado de Hacienda con los precios de las labores, importe del impuesto y cantidad que debe satisfacer el consumidor.

2.º En la recaudación correspondiente a los servicios de coches-camas, coches-salón y coches-restaurantes. A este fin las empresas concesionarias de estos servicios percibirán el impuesto de los usuarios, haciéndolo constar en el recibo, factura o billete correspondiente, contabilizándolo en sus libros con la debida separación. Dentro del mes siguiente a cada trimestre ingresarán en la Delegación de Hacienda de Madrid la recaudación correspondiente a toda España en el trimestre anterior, mediante declaración jurada, que sera comprobada en su día por la Inspección. Si por cualquier razón conviniese a las empresas concesonarias realizar ingresos en otras Delegaciones de Hacienda, lo solicititarán de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos; y

3.º El Ministerio queda autorizado para el empleo de este sistema en los demás casos en que lo estime conveniente, a propuesta de la Dirección General del Ramo.

(Concluirá)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

——

ORDEN de 14 de Enero de 1943 por la que se fijan las reglas para el cumplimiento de la ley de 12 de Diciembre de 1942 sobre Interventores y Depositarios interinos con posterioridad al 18 de Julio de 1936.

Establecidas por la ley de 12 de Diciembre de 1942 las normas para el ingreso en los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, de aquellos funcionarios que desempeñaron el cargo interinamente con posterioridad al 18 de Julio de 1936.

Teniendo en cuenta que la rápida normalización de estos Cuerpos exige resolver en un plazo perentorio la situación definitiva de todos los funcionarios pertenecientes a los mismos y con objeto de proceder al debido cumplimiento de la Ley citada,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.° Todos aquéllos que se consideren comprendidos en los beneficios de la Ley de 12 de Diciembre de 1942, habrán de solicitar de la Dirección General de Administración Local, con arreglo a las normas que ésta establezca y dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de las mismas en el *Boletín Oficial del Estado* el ingreso en los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

2.° A los efectos de los artículos primero y segundo de la citada Ley, y de conformidad con lo que en la misma se dispone, sólo serán computables los servicios prestados con carácter interino entre el día 18 de Julio de 1936 y el 12 de Diciembre de 1942, fecha de la Ley.

3.° La Dirección General de Administración Local, a la vista de los justificantes aportados por los interesados, y conforme a las circunstancias que éstos reunan y acrediten, resolverá sobre su dercho a ingresar, o no, en el Cuerpo respectivo. Las resoluciones que, en este aspecto, dicte la Dirección podrán ser recurridas en alzada ante este Ministerio en el plazo de quince días; sin ulterior recurso.

4.° Resueltos los recursos, se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado* las relaciones completas de los Interventores y Depositarios comprendidos en los artículos primero y segundo de la Ley de 12 de Diciembre de 1942. Los que no figuren en dichas relaciones, bien por haber sido excluídos, bien por no haberlo solicitado en tiempo y forma, decaerán por completo en cuantos derechos pudieran alegar con arreglo a la citada ley.

5.° El Instituto de Estudios de Administración Local, de acuerdo con la Direción General del ramo, procederá a organizar el correspondiente cursillo de formación y capacitación para los declarados con derecho a ingresar, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de la ley antes citada.—La asistencia a dicho curso y su aprobación serán requisitos indispensables para que los interesados puedan perfeccionar su derecho.—Finalizado el curso, el Instituto de Estudios remitirá a la Dirección General la lista de los aprobados, a fin de poder decretar su inclusión en el Cuerpo.

6.° Cumplidos los anteriores trámites, y con arreglo a la lista remitida por el Instituto, la Dirección General de Administración Local procederá a publicar en el *Boletín Oficial del Estado* las relaciones difinitivas de los Interventores y Depositarios ingresados con arreglo a la ley de 12 de Diciembre de 1942, los cuales serán incluídos en la quinta categoría de sus respectivos Cuerpos.

Madrid, 14 de Enero de 1943.—Pérez González.

(Del B. O. del E., 16 Enero, n.° 16.)

164

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

——

CIRCULARES

Por la presente circular se recuerda a los Alcaldes de esta provincia de mi mando el estricto cumplimiento del decreto de 21 de Mayo de 1935 que regula la celebración de Exposiciones de productos y Ferias de Muestras en España y más particularmente el artículo 1.° de dicho decreto, en virtud del cual para que puedan organizarse las Ferias y Exposiciones precitadas será requisito indispensable que las entidades organizadoras soliciten con dos meses de antelación la autorización prévia del Ministerio de Industria y Comercio, haciéndose constar en la solicitud, además de todos los antecedentes que se juzguen pertinentes, el carácter, duración y fecha de su celebración, elementos y recursos económicos que se cuenten para efectuarla y personalidad jurídica de la Entidad organizadora; uniéndose los proyectos de estatutos por que haya de regirse; determinándose igualmente la intervención de las Corporaciones Administrativas y entidades competentes que radiquen en la población donde haya de celebrarse y en su caso fotografías y planos del local o lugar destinado para ello.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 23 de Enero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

154

Con esta fecha he tenido a bien conceder la oportuna autorización al Alcalde de Riofrío de Riaza para que pueda colocar veneno en los sitios conocidos por Rincón de la Nava-Hoyada de Juan López-Collado-y Gustar», con el fin de que pueda exterminar los animales dañinos que puedan existir en la mencionada localidad.

Lo que se hace público en este B. O. para general conocimiento y a fin de evitar posibles desgracias.

Segovia, 22 de Enero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

113

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR NÚM. 161

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Boceguillas, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: La porqueriza de don Isidoro García de la Paz.

Zona declarada sospechosa: todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XL del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

121

CIRCULAR NÚM. 163

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de cisticercosis en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Zarzuela del Monte, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: La pocilga propiedad de don Pedro Campos.

Zona declarada sospechosa: todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XLVI del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 23 de Enero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

130

CIRCULAR NÚM. 162

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia carbunco sintomático en el término municipal de Cobos de Fuentidueña cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de Diciembre de 1942 (B. O. de la provincia del 11).

133

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de Marazoleja cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 10 de Septiembre de 1942 (B. O. de la provincia del 14).

Segovia, 23 de Enero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

144

Administración de Rentas Públicas de Segovia

USOS Y CONSUMOS

Impuesto de hilados

Por orden del Ministerio de Hacienda de 8 del corriente dictando normas para aplicar las modificaciones introducidas por la ley de 31 de Diciembre de 1942 en este impuesto de hilados, se considerará como base imponible para el concepto contributivo el precio de venta a pie de fábrica del hilado o torcido en crudo y el impuesto será exigible de los fabricantes o productores, los que podrán repercutirlo sobre el consumidor.

Por consiguiente los fabricantes o productores de hilados en la provincia destinados a paquetería y los procedentes de las fibras de cáñamo, esparto y yute, presentarán en esta Delegación de Hacienda declaración inicial de su industria antes del 1.° de Marzo próximo conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941 (B. O. del E. del 20).

Las declaraciones trimestrales de las operaciones efectuadas y sujetas al pago del impuesto se redactarán y presentarán en la forma que previene el artículo 8.° de la orden ministerial de 26 de Abril de 1941 (B. O. del E. del 27) a partir del actual trimestre y que han de presentarse en esta Delegación de Hacienda durante el mes de Abril.

Liquidaciones por el impuesto sobre electricidad

Modificado por la ley de 20 de Febrero de 1942 y orden ministerial de 16 de Marzo del mismo año el tipo de gravamen del impuesto sobre el consumo de electricidad para usos distintos del de alumbrado, reduciéndolo a medio céntimo de peseta por kilowatio hora se modifica el número 5.° de la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941 en su párrafo 1.° para obtener una igualdad de tributación en el tipo del impuesto sobre alumbrado.

Y por orden del Ministerio de Hacienda de 9 del corriente se dispone:

1.° Que las liquidaciones que practiquen las Delegaciones de Hacienda en las declaraciones por el número de kilowatios-hora consumidos en alumbrado en el año anterior, deberán presentar en el mes de Enero del siguiente los empresarios de fábricas o talleres en que la energía eléctrica se les suministre a través de un solo contador, que registre conjuntamente la empleada en alumbrado y la utilizada para otros usos, se efectuarán a razón de trece céntimos y medio de peseta por kilowatio hora declarado, que, unido al medio céntimo liquidado en la declaración global del consumo para fuerza motriz, suman los catorce céntimos que grava el kilowatio-hora con destino a usos de alumbrado.

2.° Las declaraciones que se presenten en el mes de Enero actual por los fabricantes o empresas a que se refiere el núm. 5.° de la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941, correspondiente al año 1942, deberá ofrecer con la debida separación el consumo correspondiente al primer trimestre, que deberá ser liquidado, en la forma que señala el mencionado número 5.°, y el perteneciente a los tres trimestres restantes del mismo año que habrá de liquidarse en la forma dispuesta en el número 1.° de la presente orden.

Impuesto sobre calzado

En uso de la autorización concedida por el artículo 17 de ley de 31 de Diciembre de 1942, el Ministerio de Hacienda dispone por orden de 11 del corriente mes que este impuesto grave el calzado de toda clase cualquiera que sea su aplicación y material y cuyo precio de venta en su origen o en el momento de la importación sea superior a 15 pesetas.

El tipo de imposición será del 5 por 100 sobre el precio de venta al pie de fábrica o taller y será exigible de los fabricantes o productores, que a estos efectos se entenderán como fabricantes de calzado no sólo los que se hallen matriculados como tales, sino también aquellos industriales que compren la producción a trabajadores manuales o que empleen los procedimientos de destajos o análogos.

Por tanto, los fabricantes de calzado detallados anteriormente, presentarán en esta Delegación de Hacienda, antes de 1.° de Marzo próximo, una declaración inicial de su industria conforme dispone el número 21 de la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941 (B. O. del E. del 20), e igualmente presentarán durante el mes de Abril declaración trimestral de las operaciones efectuadas en el primer trimestre para la liquidación e ingreso del impuesto con arreglo al modelo oficial de 26 de Abril de 1941.

Quedan sujetas a este impuesto to-

das las ventas e importaciones de calzado que se efectúen a partir del día 15 del actual mes.

Impuesto sobre muebles

Por orden del Ministerio de Hacienda de 12 del actual se dispone para cumplimiento del artículo 27 de la ley de 31 de Diciembre de 1942, que el impuesto que grava los muebles de todas clases construídos en madera, metal, mimbre, etc., comprendidos en el epígrafe 15 del grupo A de las tarifas del impuesto de consumo de lujo, salvo los conceptuados como de carpintería en madera de pino para cocina y similares y las camas, incluído el «sommier», cuyo valor no exceda de 200 pesetas, tributarán al 5 por 100 sobre el precio de venta en fábrica o taller para los que se construyan en España ó sobre su valor en frontera o puerto español.

A los efectos de este impuesto se entenderán como fabricantes de muebles, no sólo los que se hallen matriculados como tales, sino también aquellos industriales que compren la producción de otros talleres o de artesanos que trabajen para ellos por cualquier sistema de retribución.

Los fabricantes a que se refiere el párrafo anterior presentarán en esta Delegación de Hacienda, antes de 1.º de Marzo próximo, una declaración inicial de su industria conforme al modelo inserto en el *Boletín Oficial del Estado* del 20 de Febrero de 1941 y después, durante el mes de Abril, presentarán en la misma oficina por triplicado, declaración trimestral comprensiva de las operaciones realizadas en el primer trimestre del año y con arreglo a las prevenciones de los números 22 al 27 inclusive de la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941.

Los comerciantes que tengan en su poder muebles de los sujetos a este impuesto que no haya sido cobrado en su origen, los percibirán del comprador por medio de «tickets» que adquirirán en le Comisaría del impuesto de consumos de lujo de la Delegación de Hacienda en la forma y con el tipo del 3 por 100 sobre el precio de venta que venía percibiéndose.

Los fabricantes o constructores de muebles que vendan directamente al público su producción, vendrán obligados a percibir del comprador el impuesto del 3 por 100 con que vienen gravados en la mencionada tarifa del reglamento del impuesto de consumos de lujo en la forma dispuesta en dicho reglamento.

Esto no obstante, si desearen ingresar el impuesto por el sistema de declaración trimestral de ventas con arreglo al régimen establecido anteriormente para los fabricantes que no vendan directamente al público, lo solicitarán directamente de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la que podrá concederlo o denegarlo.

Impuesto sobre el pimentón

En uso de la autorización concedida por el artículo 17 de la ley de 31 de Diciembre de 1942, se dispone por el Ministerio de Hacienda un impuesto sobre el pimentón de consumo en el interior de España.

El tipo de gravamen es el 10 por 100 sobre el precio de venta al pie de fábrica o centro de producción y el impuesto será exigible del fabricante productor o elaborador, comprendiéndose en esta denominación también a los especuladores que adquieran este artículo de los propietarios o molineros que no tengan industrializada su venta.

Los fabricantes, productores o elaboradores detallados anteriormente presentarán antes del día 1.º de Marzo próximo en la Delegación de Hacienda una declaración inicial de su industria, conforme al modelo inserto en el B. O. del E. de 20 de Febrero de 1941, y después en el mes de Abril presentarán una declaración jurada por triplicado de las operaciones realizadas en el primer trimestre y con arreglo a las prevenciones de los números 22 al 27 de la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941.

Impuesto de transportes

Para la debida ejecución del artículo 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1942, el Ministerio de Hacienda ha dispuesto:

1.º Que la Hacienda podrá celebrar conciertos para pago del impuesto de transportes con las empresas de autobuses o automóviles de línea que perciba por el billete del viajero en todo el recorrido un precio que no exceda de 1,25 pesetas, conforme a lo prevenido en la disposición 3.ª del artículo 2.º de la ley de 26 de Julio de 1922.

2.º El precio de los conciertos para el pago del impuesto de transportes en estos casos será el 4 por 100 del producto íntegro del importe por todos conceptos de los billetes de viajeros transportados en el año anterior al de la fecha del concierto, subsistiendo el tipo del 10 por 100 para el producto obtenido por el transporte de mercancías o efectos, excepto en aquellos casos en que por precepto legal deba liquidarse el 5 por 100.

Segovia, 21 de Enero de 1943.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

153

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

JEFATURA DE SEGOVIA

CIRCULAR

A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el *estatuto del vino*, (*Gacetas* 3 de Septiembre y 15 de Noviembre de 1932), recordamos a todos los vendedores de vinos, la urgente necesidad de atender la parte dispositiva que afecte particularmente a cada uno.

A este efecto y por considerarlo de interés general, a continuación reseñamos algunos de los artículos, cuya obligatoriedad alcanza a todos los vendedores, bien sean productores, comerciantes, o criadores exportadores.

Estatuto del vino

Art. 21. Todos los vendedores de vino, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva, ya sean productores, comerciantes o criadores exportadores, deberán llevar un libro registro sellado por el Servicio Agronómico provincial o sus delegaciones locales, en el que harán constar en el cargo, como primera partida, las existencias declaradas, y sucesivamente las entradas, a medida que las vayan recibiendo de acuerdo con las facturas especificadas en los artículos anteriores, y en la data, las salidas, también con arreglo a las facturas, a medida que las expidan. Tanto para las entradas como para las salidas, la anotación deberá hacerse en el acto que se produce la entrada o salida en el almacén o bodega.

Los libros registros mencionados en el párrafo anterior se ajustarán al modelo núm. 3 que va como apéndice a esta disposición.

Art. 22. Todos los vendedores de vinos al detall llevarán también su libro registro sellado por los Servicios Agronómicos provinciales o sus delegaciones locales, en el que consignarán: en el cargo y como primera partida, las existencias y sucesivamente las partidas que vayan recibiendo con arreglo a las facturas en el momento de recibir los géneros, y en la data, en un asiento diario, harán constar la cantidad en litros de vino, detallado durante el día.

Los libros registros para detallistas mencionados en el párrafo anterior se ajustarán al «modelo núm. 4» de la presente disposición.

Art. 25. Los vendedores de vinos al detall. cerrarán el libro de registro de entradas y salidas, mensualmente, estableciendo las mermas si las hubiere y fijando las existencias para el mes próximo, pero sin la obligación de remitir las declaraciones a que se refiere el art. 23.

Art. 44. En todos los establecimientos, cualesquiera que sea su denominación y categoría, en los que se sirvan comidas, se tendrá obligatoriamente la carta oficial de vinos españoles, autorizada por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, e incluída en ella, a disposición de los clientes que lo soliciten, vinos sueltos de los tipos corrientes en la comarca o plaza donde se halle abierto el establecimiento, y cuyos precios no podrán exceder del 20 por 100, como máximo, del valor en origen, para los vinos embotellados, y del doble de su precio en la plaza para los vinos sueltos de los tipos corrientes.

Art. 45. Los establecimientos al que se refieren los dos artículos anteriores deberán exigir y conservar las facturas comerciales o documentos de las partidas de vinos sueltos que reciban, y llevarán el libro registro en la forma y condiciones dispuestas para los establecimientos de venta de vinos al detall quedando sujetos a la acción inspectora, en cuanto se refiera al cumplimiento de la presente disposición, de los Veedores y funcionarios adscritos al Servicio de Represión de Fraudes.

Segovia, 21 de Enero de 1943.—El Ingeniero Jefe, Manuel Leal Santoyo.

ESTATUTO DEL VINO Y DEL ALCOHOL — Modelo núm. 3.

Libro-Registro de Entradas y Salidas para comerciantes y criadores exportadores

CARGO:

Fecha	Número del documento	Procedencia	Vino seco	Vinos dulces	GRADOS		Observaciones
					Alcohol	Licor	

DATA:

Fecha	Número del documento	Destino	Vino seco	Vinos dulces	GRADOS		Observaciones
					Alcohol	Licor	

ESTATUTO DEL VINO Y DEL ALCOHOL — Modelo núm. 4

Modelo de Libro-Registro de Entradas y Salidas para detallistas de vinos

CARGO: Folio núm......

Fecha		Procedencia	Producto	Litros	GRADUACIÓN		Observaciones
					Alcohol	Licor	

DATA: Folio núm......

FECHAS			Producto	Litros	Observaciones
	1	Venta realizada durante el día..................			
	2	Id. íd....................			

160

Comisión Provincial de Valoración

Constituida en esta plaza la Comisión provincial de valoración, en armonía de lo dispuesto por decreto de 6 de Noviembre del pasado año, (D. O. número 279), se pone en conocimiento de cuantos pudieran efectuar reclamaciones por requisiciones efectuadas por las Autoridades Militares de Fuerzas y Servicios, que cita el artículo 1.º de dicho decreto; deberán presentarlas mediante instancia debidamente documentada a esta Comisión, sita en los locales denominados «Sancti-Spiritus», de esta Capita (Servicios de Intendencia), todos los días laborables de 10 a 1, hasta un plazo de seis meses a contar de la fecha de la referida disposición.

Segovia, 23 de Enero de 1943.—Por la C. provincial de valoración, Salvador Delgado Guerrero.

IMPRENTA PROVINCIAL